

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm.: 7322

Fecha: 16 de marzo de 2007

Aprobado: Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por: Francisco José Martín Caso

Secretario Auxiliar de Servicios



*ok
submit*

**REGLAMENTO SOBRE NORMAS GENERALES DE
CONDUCTA ETICA COOPERATIVA Y CONFLICTOS DE
INTERESES**

7322

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVA DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO SOBRE NORMAS GENERALES DE CONDUCTA ETICA
COOPERATIVA Y CONFLICTO DE INTERESES

TABLA DE CONTENIDO

ARTICULO I-	Título.....	1
ARTICULO II-	Base Legal.....	1
ARTICULO III-	Propósito.....	1
ARTICULO IV-	Declaración de Conducta Ética.....	2
ARTICULO V-	Definiciones.....	3
ARTICULO VI-	Normas Generales.....	4
ARTICULO VII-	Actividades Políticas.....	7
ARTICULO VIII-	Jurisdicción.....	13
ARTICULO IX-	Violación Imputadas a Directores y Miembros de Comité de la Cooperativa.....	13
ARTICULO X-	Publicación y Cumplimiento.....	14
ARTICULO XI-	Cláusulas de Aplicabilidad.....	15
ARTICULO XII-	Cláusulas de Derogación.....	15
ARTICULO XIII-	Cláusulas de Salvedad.....	15
ARTICULO XIV-	Vigencia.....	15

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

**REGLAMENTO SOBRE NORMAS GENERALES DE CONDUCTA
ÉTICA COOPERATIVA Y CONFLICTO DE INTERESES**

ARTÍCULO I- Título

Este documento se conocerá como, "Reglamento sobre Normas Generales de Conducta Ética Cooperativa y Conflicto de Intereses".

ARTÍCULO II- Base Legal

— Este Reglamento se establece en virtud de las disposiciones del Artículo 18.0 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004".

ARTÍCULO III- Propósitos

La eficacia de las operaciones de las empresas cooperativas, así como la excelencia de sus servicios y su reputación social dependen del nivel de desempeño y compromiso de todos sus miembros.

Los miembros de los cuerpos directivos de una cooperativa están sujetos a un deber de fiducia para con la cooperativa. Este deber de fiducia incluye el deber de diligencia y lealtad para con la cooperativa, así como el deber de velar y de cuidar, como un buen padre de familia, de los bienes y operaciones de la cooperativa, así como de los haberes, acciones y depósitos de socios y depositantes que obran en la institución.

W Es esencial que los cuerpos directivos, funcionarios y empleados de las cooperativas mantengan principios del más alto grado de honestidad, integridad, imparcialidad y conducta decorosa para garantizar el debido funcionamiento y

solvencia económica de las instituciones cooperativas, para conservar y garantizar la confianza a los socios de la misma y el público en general. Evitar una conducta impropia y conflictos de intereses por parte de los líderes y empleados de las cooperativas es indispensable para mantener estos principios.

① Este Reglamento se promulga con el propósito de establecer las normas generales de conducta ética que estimularán en los cuerpos directivos, delegados y empleados, estableciendo unos parámetros claros sobre los valores que redundarán en la ejecución de unos servicios de excelencia.

En atención a ello y en cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico constatará el cumplimiento estricto de las normas y requisitos legales al respecto. En los casos en que las cooperativas elaboren su propia política interna de carácter ético que atiendan situaciones de conflictos de intereses, la Oficina también velará por el cumplimiento de los mismos.

ARTÍCULO IV- Declaración de Conducta Ética

La Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico constatará que cada cooperativa promulgue una Política o Declaración sobre Conducta Ética y Conflicto de Intereses. La misma regirá a la institución cooperativa y habrá de estimular la conducta ética de los miembros de sus cuerpos directivos, funcionarios ejecutivos, personal administrativo, empleados y de cualquier persona que actúe en nombre de la cooperativa.

Esta política o declaración sobre conducta ética y conflicto de intereses será elaborada por la Junta de Directores de cada cooperativa. No obstante, las cooperativas que pretendan establecer normas o prohibiciones adicionales de carácter ético, porque entienda que las mismas le son necesarias para su funcionamiento, podrán elaborar un reglamento interno, a tales fines.

ARTÍCULO V – Definiciones

Todo concepto utilizado en este Reglamento tendrá el significado que a continuación se expresa, salvo que del texto se desprenda clara e inequívocamente un significado distinto.

- a. **Cooperativa-** Institución, entidad o sociedad cooperativa organizada y/o funcionando al amparo de la Ley Número 239 de 1 de septiembre de 2004, conocida como, "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", o al amparo de cualquier otra ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en que se especifique.
- b. **Ética-** Significa aquel nivel de principios morales, de normas de conducta y de comportamiento profesional conforme a las normas y prácticas generalmente aceptadas en las instituciones organizadas como sociedades cooperativas.
- c. **Funcionario de la Cooperativa-** Se refiere a todos los empleados regulares, temporeros, irregulares, jornaleros, ejecutivos, profesionales y contratistas independientes de las Cooperativas, cuya conducta ética estará regida por las disposiciones de este Reglamento.
- d. **Información o Documento Confidencial-** Aquellos así declarados por ley; que estén protegidos por alguno de los privilegios evidenciarios; cuando revelar los mismos pueda lesionar derechos fundamentales de terceros o el derecho a la intimidad y vida privada de los socios de la cooperativa; incluye informes, memorandos o cualquier escrito preparado por un miembro de un cuerpo directivo, principal funcionario o empleado de la cooperativa en el ejercicio de su cargo o empleo, para su superior o para fines internos de las decisiones; y cuando divulgar la misma puede poner en peligro la vida o integridad física del socio o de otra persona, la imagen del movimiento cooperativo o afectar transacciones de negocios o gestiones oficiales de la cooperativa.
- e. **Inspector-** Significa el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

- f. **Miembros de un Cuerpo Directivo-** Personas naturales o jurídicas que hayan sido electas o designadas para formar parte de una Junta de Directores, Comité de Crédito, Comité de Supervisión, Comité de Educación, y de cualquier otro comité o cuerpo permanente, tales como los delegados, que esté debidamente constituido.
- g. **Oficina-** Significa la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.
- h. **Persona-** Toda persona natural o jurídica, debidamente reconocida al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ya sea de carácter público o privado.
- i. **Principal Funcionario Ejecutivo-** Significa el Presidente Ejecutivo, Gerente o Administrador de cualquier Cooperativa.
- j. **Socio-** Persona admitida como miembro de una cooperativa.
- k. **Unidad Familiar-** El cónyuge del miembro de un cuerpo directivo, funcionario o empleado; los hijos de éste; o aquellas personas que comparten con éstos su residencia legal o cuyos asuntos financieros están bajo su control legal.

Artículo VI – Normas Generales

Las siguientes normas generales regirán la conducta de todos los miembros de los cuerpos directivos, Principal Funcionario Ejecutivo y demás funcionarios de las cooperativas, quienes estarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento. Este conjunto de normas enmarcará la conducta que deberán exhibir todos éstos en su quehacer diario en la cooperativa. La desviación en el comportamiento de éstos de los parámetros aquí establecidos, podrá estar sujeta a las medidas correctivas que determine la cooperativa.

A. Conducta Moral

Será obligación de todos los miembros de los cuerpos directivos, del Principal Funcionario Ejecutivo y de los demás funcionarios de la cooperativa, el exhibir una conducta de alto nivel moral, evitando hasta la apariencia de

cualquier tipo de conducta inadecuada o impropia; conflicto y la apariencia de conflicto de interés que vaya en detrimento de la cooperativa y de la imagen de la misma o que redunde en menoscabo de ésta.

B. Comportamiento General

Será deber de todos los miembros de los cuerpos directivos, el Principal Funcionario Ejecutivo y los funcionarios de la cooperativa, actuar con honradez, profesionalismo y decoro en el ejercicio de sus deberes y funciones, dentro y fuera de la cooperativa. Asimismo, deberán actuar con lealtad, diligencia y compromiso en el ejercicio de sus funciones y deberes para con la institución y su fin social.

D. Conocimiento de las Leyes, Reglamentos y Políticas de la Cooperativa

Todos los miembros de los cuerpos directivos, el Principal Funcionario Ejecutivo y los funcionarios de la cooperativa deberán conocer, aplicar y cumplir con todas las leyes, los reglamentos, las cartas circulares y normativas, las normas y políticas emitidas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, la Junta de Directores y el Funcionario Ejecutivo de la Cooperativa, en los casos que aplique, pertinentes al buen funcionamiento de la institución y al desempeño de las funciones oficiales de los mismos.

E. Protección de la Política de la Institución

En la ejecución de sus funciones, todos los miembros de los cuerpos directivos, el Principal Funcionario Ejecutivo y los funcionarios de la cooperativa, deberán guardar, proteger y cumplir las políticas de la institución. En consecuencia, se les prohíbe realizar actos contrarios a los intereses y políticas de la misma o realizar actos que afecten la imagen institucional de ésta.

F. No Participar o Promover Actividades Conflictivas

Todos los miembros de los cuerpos directivos, el Principal Funcionario Ejecutivo y los funcionarios de la cooperativa no deben participar o promover actividades que puedan conllevar o crear conflictos entre sus intereses personales y sus responsabilidades para con la Cooperativa. En caso de surgir un conflicto o un posible conflicto, siempre prevalecerá el interés común de los socios, por encima del interés personal, y se interpretará el conflicto o posible conflicto a favor de los intereses de la cooperativa y/o sus socios.

G. Informar los Conflictos de Intereses o Conducta Impropia

Los funcionarios de la Cooperativa tienen la responsabilidad de revelar e informar inmediatamente a la Cooperativa, a su Principal Funcionario Ejecutivo, a su Junta de Directores y/o a la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, todas aquellas prácticas ilegales, impropias, conflicto o apariencia de conflicto de interés que descubrieran o adviniera en conocimiento, en el transcurso del desempeño de su trabajo.

H. Prohibición Específica

Todos los miembros de los cuerpos directivos, funcionarios de la Cooperativa y el Principal Funcionario Ejecutivo, deben evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en crear la apariencia de la mala utilización de los fondos de la institución, entorpecer la calidad de los servicios que se ofrecen, tomar decisiones fuera de los parámetros establecidos, afectar adversamente la confianza de la comunidad en la institución y promover una acción o servicio fuera de los parámetros establecidos por la Cooperativa.

I. No Promover Intereses Personales

Los miembros de los cuerpos directivos de la Cooperativa no deberán, bajo ninguna circunstancia, utilizar sus puestos para influenciar en los empleados y gerenciales de la Institución, o el Principal Funcionario Ejecutivo, con el propósito de adelantar sus intereses personales, u obtener beneficio para

sí, o promover la obtención de beneficios para sus familiares u otra persona, u obtener favores individuales para sí o algún miembro de su familia dentro de los grados de consanguinidad o afinidad establecidos mediante ley.

J. Actividades Políticas

Ningún miembro de los cuerpos directivos, funcionarios de la Cooperativa y el Principal Funcionario Ejecutivo, aplicarán criterios políticos al ejercicio de sus funciones, ni utilizará poderes, información o recursos originados o derivados de sus funciones en la cooperativa para actividades políticas.

ARTICULO VII – Prohibiciones Éticas de Carácter General

1. Ningún miembro de un cuerpo directivo, el Principal Funcionario Ejecutivo o un funcionario de la Cooperativa desacatará, ya sea personalmente o actuando en el ejercicio de sus funciones, las leyes vigentes, ni las citaciones u órdenes de las agencias reguladoras, con autoridad para ello. Las leyes, citaciones u órdenes a que se refiere esta disposición serán aquellas cuya violación implique conducta o depravación moral.

2. Ningún miembro de un cuerpo directivo, el Principal Funcionario Ejecutivo o funcionario de la cooperativa dilatará la prestación de los servicios de las cooperativas que están obligados a ofrecer, ni entorpecerá el funcionamiento eficiente del cooperativismo. Se entenderá como dilatar o entorpecer los servicios el no atenderlos o no prestarlos conforme los parámetros ordinarios establecidos en la propia cooperativa, por ley o reglamento.

3. Ningún miembro de un cuerpo directivo, Principal Funcionario Ejecutivo, o funcionario de la cooperativa utilizará los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o fondos de la cooperativa para obtener, directa o indirectamente, para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventajas, beneficios o privilegios, salvo que esté autorizado, expresa o implícitamente, por ley.

4. Ningún miembro de un cuerpo directivo, Principal Funcionario Ejecutivo, o funcionario de la cooperativa revelará o usará información o

documentos adquiridos durante el desempeño de su función para propósitos ajenos al mismo, y mantendrá la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con la cooperativa, a menos que reciba una solicitud que requiera la divulgación de algún asunto y que esté permitido por autoridad competente. Nada de lo anterior menoscabará el derecho de los socios que tienen acceso a los documentos y otra información de carácter público.

5. Ningún miembro de un cuerpo directivo, Principal Funcionario Ejecutivo o funcionario de la cooperativa podrá intervenir, para obtener un beneficio, en cualquier asunto en el que él o algún miembro de su unidad familiar tengan un interés pecuniario directo o indirecto.

6. Ningún miembro de un cuerpo directivo, Principal Funcionario Ejecutivo o funcionario de la cooperativa revelará, divulgará o usará información definida por ley o reglamento como confidencial y adquirida durante el desempeño de su empleo para obtener, directa o indirectamente, ventaja de cualquier naturaleza o beneficio económico para él, para un miembro de su unidad familiar o para otra persona, negocio o entidad.

7. Ningún miembro de un cuerpo directivo, Principal Funcionario Ejecutivo o funcionario de la cooperativa aceptará honorarios, compensación, regalos, pago de gastos o cualquier otra recompensa con un valor monetario bajo circunstancias en que su aceptación pueda resultar en o crear la apariencia de un conflicto de intereses con sus obligaciones.

8. Ningún funcionario de la cooperativa, ni el Principal Funcionario Ejecutivo aceptarán otro empleo, ni se dedicarán a cualquier actividad comercial, profesional o de otra naturaleza, en las siguientes circunstancias:

- 
- a) Cuando esté o parezca estar en conflicto sustancial con los intereses de la cooperativa para la cual trabaja o con los intereses de la misma;
 - b) Cuando interfiera o razonablemente se pueda esperar que influya en el desempeño de sus funciones;
 - c) Cuando le impida prestar una jornada completa de trabajo a la cooperativa;

- d) Cuando traiga descrédito a la cooperativa o al cooperativismo;
- e) Ningún miembro de un cuerpo directivo, funcionario o empleado de una cooperativa tendrá, directa o indirectamente, intereses financieros que estén, o parezcan estar, en conflicto sustancial con sus deberes y responsabilidades, ni llevará a cabo, directa o indirectamente, transacciones financieras que estén basadas en información obtenida por razón de su empleo;

9. Nada de lo dispuesto anteriormente impide que un miembro de los cuerpos directivos, Principal Funcionario Ejecutivo o los funcionarios de las Cooperativas tengan intereses financieros o lleven a cabo transacciones financieras, de la misma manera que una persona privada que no esté empleada por la cooperativa, siempre que ello no esté prohibido por cualquier ley o reglamento.

10. Los miembros de los cuerpos directivos, Principal Funcionario Ejecutivo o los funcionarios de las Cooperativas deberán tener presente que los intereses financieros de su unidad familiar se pueden considerar, para los propósitos de este Reglamento, como intereses financieros de todos ellos.

11. Ningún miembro de los cuerpos directivos, Principal Funcionario Ejecutivo o los funcionarios de las Cooperativas podrán representar directa o indirectamente, a persona privada alguna como condición para lograr la aprobación de un préstamo, para obtener un contrato, el pago de una reclamación, un permiso, licencia, una autorización, ni en cualquier otro asunto, transacción o propuesta ante la Cooperativa, si él o algún miembro de su unidad familiar ha participado o participará o probablemente participe en su capacidad oficial en la disposición del asunto en cuestión. Esta prohibición no será aplicable cuando se trate de actuaciones oficiales del cuerpo directivo, del principal funcionario ejecutivo o el funcionario de la cooperativa, dentro del ámbito de su autoridad.

12. Ningún miembro de un cuerpo directivo, Principal Funcionario Ejecutivo o los funcionarios de las Cooperativas podrán representar o de cualquier otra manera asesorar, directa o indirectamente, a persona alguna ante

cualquier agencia ejecutiva, tribunal u otra cooperativa, en casos o asuntos relacionados con su cooperativa o que involucren conflictos de intereses entre la cooperativa y los intereses de dicha persona.

13. Ningún director de la Junta de Directores, ni ningún miembro del Comité de Supervisión de una cooperativa podrá ser pariente, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, de otro miembro de la Junta de Directores o del Comité de Supervisión.

14. Ningún director de la Junta de Directores, ni ningún miembro del Comité de Supervisión ser pariente hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad de algún empleado de la cooperativa.

15. No podrán ser miembros de la Junta de Directores ni de los Comités, ni desempeñar cargo o empleo alguno en la cooperativa, las personas cuyos intereses personales, matrimoniales, pecuniarios, patrimoniales o corporativos, estén en competencia con los de la cooperativa o resulten beneficiados por lazos comerciales con ésta.

16. Ningún empleado de la Administración de Fomento Cooperativo, de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico o de la Liga de Cooperativas será delegado, miembro de comité o director de una Cooperativa, funcionando al amparo de las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, salvo que la Cooperativa esté organizada en el lugar donde trabaja.

17. Ningún empleado de una cooperativa podrá ser delegado, miembro de comité o director de la Cooperativa para la cual trabaja, a excepción de las Cooperativas de trabajadores, sean estas industriales, agro-industriales o de servicios.

18. Ninguna persona natural o jurídica podrá tener un contrato de servicios profesionales y consultivos con una Cooperativa, y la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, la Administración de Fomento Cooperativo y la Liga de Cooperativas, simultáneamente.

Para los fines de esta prohibición, se exceptúan de la aplicación de esta disposición:

- a) Aquellos contratos de servicios para la prestación de servicios "*ad honorem*";
- b) Aquellos contratos que sean para fines educativos, tales como el ofrecimiento de seminarios, cursos y/o la preparación de una obra, texto, libro, folleto, boletín.
- c) Aquellos contratos por un valor de \$3,000.00 o menos y que ocurran una sola vez durante cualquier año fiscal;
- d) Aquellos contratos otorgados mediante subasta pública en que concurren todos los requisitos, garantías y salvaguardas mínimas necesarias para la otorgación de la misma;
- e) Aquellos contratos de arrendamiento, permuta, compraventa, préstamo, seguro hipotecario o de cualquier otra naturaleza que se refieran a un local o finca donde esta ubicada la cooperativa, o una finca o local a ser financiada o cuyo financiamiento sea asegurado o garantizado por la cooperativa.
- f) Aquellos contratos sobre programas de servicios, prestamos, garantías, beneficios o incentivos auspiciados por las cooperativas.

En los casos antes especificados, la cooperativa contratante autorizará estos contratos, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Se trate de contratos accesibles a cualquier ciudadano que cualifique.
- b) Las normas y criterios de elegibilidad sean de aplicación general.
- c) El contratista cumpla con todas las normas de elegibilidad y no se le otorgue un trato preferente o distinto al del público en general.
- d) Ningún funcionario participará en el proceso de toma de decisión para el otorgamiento de algún contrato con la cooperativa.

19. No podrán ser delegados, miembros de la Junta de Directores ni de los Comités, ni ocupar el cargo de Gerente, Administrador o Principal Funcionario Ejecutivo de una Cooperativa, las personas que ocupen puestos

electivos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta prohibición no será de aplicación a los legisladores municipales.

20. Ningún integrante de una composición familiar podrá pertenecer a ningún comité de la Cooperativa mientras un socio miembro de esa misma composición familiar sea director o miembro de algún comité de la misma Cooperativa.

21. Ningún director podrá ser empleado de la Cooperativa hasta haber transcurrido por lo menos un (1) año de haber cesado en su posición en la Junta de Directores, excepto, cuando el nombramiento sea aprobado por tres cuartas (3/4) partes de los miembros de la Junta de Directores y por la mayoría de los miembros del Comité de Supervisión.

22. Ningún miembro de los cuerpos directivos puede poseer interés económico directo o indirecto en cualquier empresa, sea cooperativa o no, cuyos negocios o actividades estén en competencia con los de la cooperativa.

23. Ningún miembro de los cuerpos directivos será parte de algún contrato con la sociedad cooperativa de la cual es miembro, que de modo alguno difiera de las relaciones mercantiles o de servicios con los socios.

24. Ningún miembro de los cuerpos directivos será empleado o recibirá ningún tipo de remuneración o compensación de alguna otra sociedad cooperativa que preste servicios similares a los de la cooperativa de la cual es miembro.

25. Ningún miembro de los cuerpos directivos debe haber sido convicto de cualquier delito que implique depravación moral, fraude o malversación de fondos.

26. Ningún funcionario de la Cooperativa o Principal Funcionario Ejecutivo aspirará a ser delegado o miembro de los cuerpos directivos de una cooperativa de segundo grado de la cual la cooperativa sea socia.

Será de aplicabilidad a las cooperativas, cualquier otra disposición establecida en la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004 o en aquellas otras leyes que más adelante se impusiere, mediante aprobación de nueva legislación al respecto.

ARTÍCULO VIII – Jurisdicción

La determinación de que un miembro de los cuerpos directivos, funcionario de las cooperativas o Principal Funcionario Ejecutivo, ha violado alguna de las disposiciones de la Ley Núm. 239 de 2004, de este Reglamento y de las normas emitidas al amparo de los mismos, es facultad exclusiva de la Oficina.

Nada de lo dispuesto en este Reglamento será interpretado o aplicado de forma que limite o confliga con el poder o la facultad de las cooperativas para disciplinar a los miembros de los cuerpos directivos o funcionarios de las Cooperativas o Principal Funcionario Ejecutivo, que en ellas trabajan u ofrecen sus servicios, ya sea mediante paga o no, de acuerdo con sus leyes y reglamentos.

Lo dispuesto en este Reglamento no restringirá la facultad del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico para, motu proprio, declarar conflictivas otras actividades.

ARTÍCULO IX - Violaciones Imputadas a Directores y Miembros de Comités de la Cooperativas

- A. La Junta de Directores implementará las políticas establecidas en este Reglamento en sus respectivas cooperativas. Disponiéndose, que violaciones a las normas y prohibiciones contenidas en este Reglamento serán consideradas actuaciones indebidas, sujetas a la imposición de sanciones disciplinarias, incluyendo la destitución del cargo en cuestión.
- B. Las sanciones que se puedan imponer como resultado de la aplicación de estas normas éticas y las prohibiciones, serán sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, o penales en que pudieran haber incurrido los funcionarios y empleados de la Cooperativa.

Disponiéndose que aquellas violaciones constitutivas de delito grave o menos grave bajo estatutos penales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, serán referidas, además, al Departamento de Justicia. También, las cooperativas referirán a la Oficina del Inspector de Cooperativa de Puerto Rico, las violaciones de funcionarios ejecutivos y directores que contravengan las disposiciones de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004 y sus reglamentos.

El Inspector de Cooperativas de Puerto Rico podrá imponer, por cualquier violación a las disposiciones de la ley, de los reglamentos y normas emitidas al amparo de la misma, multas administrativas que no excederán de dos mil (\$2,000) dólares, por cada violación.

ARTÍCULO X – Publicación y Cumplimiento

La Junta de Directores colocará en un lugar visible de la oficina principal y de las sucursales de la entidad cooperativa, cuando las tuviere, un aviso que indique sobre la existencia de este Reglamento e indicarán, además, que el mismo estará disponible para su conocimiento e inspección. La cooperativa proveerá una copia del mismo a los socios que así lo soliciten. La cooperativa podrá establecer un costo razonable por la reproducción del Reglamento.

Los miembros de los cuerpos directivos, el Principal Funcionario Ejecutivo y los funcionarios de las cooperativas deberán conocer las disposiciones contenidas en este Reglamento.

El Inspector de Cooperativas verificará que cada cooperativa elabore su política o declaración sobre conducta ética y conflicto de intereses, dentro de un periodo de ciento veinte (120) días, a partir de la fecha de notificación de este Reglamento. Los funcionarios de la Oficina del Inspector de Cooperativas que éste designe a tales fines, se asegurarán además, de que se les de a ésta la debida publicación, notificación y promulgación a través de los principios cooperativos, a sus funcionarios ejecutivos, empleados y miembros de los cuerpos directivos.

ARTÍCULO XI - Cláusula de Aplicabilidad

Este Reglamento aplicará a todos los organismos, entidades cooperativas y cooperativas operando y funcionando al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en aquellos artículos que se especifique o de manera supletoria.

ARTÍCULO XII - Cláusula de Derogación

Mediante la adopción de este Reglamento se deroga el Reglamento Núm. 3520, "Reglamento Declarando Como Conflicto de Intereses Ciertas Actividades en las Cooperativas Cubiertas por la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico y la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, según enmendadas", aprobado el 22 de octubre de 1987.

ARTICULO XIII - Cláusula de Salvedad

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de este Reglamento fuera declarado nulo o inconstitucional por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes del mismo, sino que su efecto se limitará a la palabra o parte que sea declarada nula o inconstitucional.

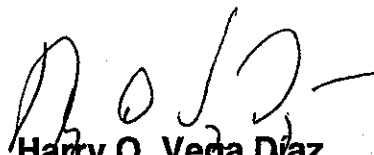
ARTÍCULO XIV - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor de conformidad a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

En virtud de la autoridad conferida por la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, se aprueba y se adopta este Reglamento, al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que entre en vigor en un término de treinta (30) días luego de su aprobación en el Departamento de Estado.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, firmo y estampo el sello oficial de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico a 16 de marzo de 2007.


Harry O. Vega Díaz
Inspector de Cooperativas
de Puerto Rico